

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 128/2020
Y SUS ACUMULADAS 147/2020, 163/2020 y
228/2020**

**PROMOVENTES: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL,
PARTIDO DE BAJA CALIFORNIA, PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
Y
MOVIMIENTO CIUDADANO**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a trece de agosto de dos mil veinte, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández**, instructora en el presente asunto, con lo siguiente. Conste.

Constancias	Registro y folio electrónico
Escrito y anexos de Amador Rodríguez Lozano, quien se ostenta como Secretario General de Gobierno del Estado de Baja California.	010105
Documentación electrónica enviada por el Juzgado Primero de Distrito en Baja California.	26361-MINTER 28617
Escrito y anexos de Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, quien se ostenta como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, enviado a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la firma electrónica de María Lucila Monjardín Castillo.	1001-SEPJF
Escrito y anexos de Clemente Castañeda Hoeflich, Alfonso Vidales Ochoa, Rodrigo Sampeiro Chaparro, Reyfid Torres, Perla Yadira Escalante, Verónica Delgadillo, y Jorge Álvarez Máynez, quienes se ostentan como Coordinador, integrantes y Secretario General de Acuerdos, respectivamente, de la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano.	010655

Ciudad de México, a trece de agosto de dos mil veinte.

Con los escritos y anexos de cuenta, de conformidad con los Puntos **Primero¹**, **Segundo²**, del Acuerdo General **14/2020**, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte, se provee.

¹ **PRIMERO.** El presente Acuerdo General tiene por objeto establecer los términos en los que se desarrollarán las actividades jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del tres al treinta y uno de agosto de dos mil veinte.

² **SEGUNDO.** A partir del tres de agosto de dos mil veinte, se levanta la suspensión de plazos en los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal, sin menoscabo de aquéllos que hayan iniciado o reanudado en términos de lo previsto en los puntos Tercero de los Acuerdos Generales 10/2020 y 12/2020, así como Cuarto del diverso 13/2020. Lo anterior implica la reanudación de los plazos en el punto en que quedaron pausados y no su reinicio. Durante el período indicado en el Punto Primero de este Acuerdo General, se prorroga parcialmente la suspensión de plazos en los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal por lo que, con las salvedades indicadas en el Punto Tercero del presente instrumento normativo, esos días se declaran inhábiles, en la inteligencia de que no correrán términos.

TERCERO. Se habilitan los días y horas que resulten necesarios durante el periodo referido en el Punto Segundo de este Acuerdo General, con el objeto de que:

(...).

Agréguense al expediente, para los efectos legales a que haya lugar, el escrito del Secretario General de Gobierno del Estado de Baja California, con la personalidad que ostenta³, por el cual, desahoga el requerimiento formulado mediante proveído de ocho de junio del presente año, toda vez que envía su informe y exhibe como anexo el Periódico Oficial del Estado en el que consta la publicación del Decreto impugnado, de la cual se ordena que dicha documental se tenga por replicada en las acciones de inconstitucionalidad acumuladas.

En razón de lo anterior, se dejan sin efectos los apercibimientos decretados en proveídos de ocho de junio y treinta de julio del año en curso, únicamente por cuanto hace al Poder Ejecutivo de la entidad.

Además, se le tiene señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, designando delegados y exhibiendo las documentales que acompaña y ofreciendo como pruebas la presuncional en su doble aspecto, legal y humano y la instrumental de actuaciones.

Por otra parte, agréguese al expediente las constancias electrónicas de cuenta, de las que se advierte la razón de imposibilidad de notificación al Poder Legislativo de la entidad, levantada por el actuario judicial del Juzgado Primero de Distrito en Baja California.

En razón de lo anterior, ante la imposibilidad de notificar los proveídos de ocho de junio y treinta de julio del año en curso en su residencia oficial al Poder Legislativo del Estado de Baja California, al tratarse de una acción de inconstitucionalidad en materia electoral, con el fin de agilizar el trámite de instrucción y cumplir así con la obligación que impone el artículo 17 constitucional, con fundamento en los artículos 4, párrafo primero⁴, 5⁵, 6,

³ De conformidad con la documental que exhibe para tal efecto, así como en lo dispuesto por el artículo 26, fracción VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, que establece:

Artículo 26. La Secretaría General de Gobierno, además de las atribuciones previstas por la Constitución del Estado, será responsable de atender la política interior del Estado, así como fortalecer y conducir las relaciones con los Poderes Legislativo y Judicial, así como la relativa a los Ayuntamientos y los Poderes Federales, ejecutando acciones que garanticen la gobernabilidad, la paz social, el respeto a los derechos humanos, la inclusión social y la igualdad de género, teniendo para tales efectos las siguientes atribuciones y obligaciones:

[...]

VIII. Asistir y representar legalmente al Poder Ejecutivo del Estado, en las acciones y controversias constitucionales a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (sic);

[...]

⁴ **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica.

[...]

⁵ **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el

párrafo primero⁶, 305⁷, 306⁸ y 321⁹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 1¹⁰ de la citada ley reglamentaria de la materia, téngase por hecha la notificación **por medio de la lista de publicación** de este Alto Tribunal al Poder Legislativo de los proveídos de ocho de junio y treinta de julio del año en curso, por los cuales, respectivamente, se admitió a trámite el presente medio de control constitucional y se le requirió nuevamente para que exhibiera los antecedentes legislativos del decreto reclamado, en consecuencia, **a partir de que surta efectos la publicación del presente proveído**, compútense los seis días naturales concedidos al citado Poder para que conteste la demanda **y envíe los antecedentes legislativos del decreto impugnado**, apercibido que, de no hacerlo, se resolverán en términos del artículo 30¹¹ de la Ley Reglamentaria.

Por otra parte, con los escritos y anexos de cuenta, por los cuales se **formaron y registraron los expedientes números 163/2020 y 228/2020**, de conformidad con el citado Acuerdo General **14/2020**, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte, se tiene a los Partidos Revolucionario Institucional y Movimiento Ciudadano promoviendo acciones de inconstitucionalidad en las que solicitan la declaración de invalidez de:

nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

⁶ **Artículo 6.** Las notificaciones surtirán sus efectos a partir del día siguiente al en que hubieren quedado legalmente hechas.

⁷ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁸ **Artículo 306.** Cuando un litigante no cumpla con lo prevenido en la primera parte del artículo anterior, las notificaciones personales se le harán conforme a las reglas para las notificaciones que no deban ser personales. Si faltare a la segunda parte del mismo artículo, no se hará notificación alguna a la persona o personas contra quienes promueva o a las que le interese que sean notificadas, mientras no se subsane la omisión; a menos que las personas indicadas ocurran espontáneamente al tribunal, a notificarse.

⁹ **Artículo 321.** Toda notificación surtirá sus efectos el día siguiente al en que se practique.

¹⁰ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹¹ **Artículo 30.** La falta de contestación de la demanda o, en su caso, de la reconvencción dentro del plazo respectivo, hará presumir como ciertos los hechos que se hubieren señalado en ellas, salvo prueba en contrario, siempre que se trate de hechos directamente imputados a la parte actora o demandada, según corresponda.

a) Por el Partido Revolucionario Institucional:

“El Decreto número No. 52 (cincuenta y dos) expedido por la H. XXIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, mediante el cual se aprueba la reforma el (sic) Artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como diversas reformas a la Ley Electoral del Estado de Baja California y a la Ley que Reglamenta las Candidaturas independientes en el Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California Número (sic) 17 TOMO CXXVII el 27 de Marzo de 2020 .”.

b) Por Movimiento Ciudadano:

“Las reformas a los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 35, 68, 69 y 97 de La Ley Electoral del Estado de Baja California y la fracción III del artículo 9, el segundo párrafo del artículo 11 y el último párrafo del artículo 25, todos de la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes en el Estado de Baja California, publicadas en fecha 27 de marzo de 2020”.

Atento a lo anterior, y en virtud de lo acordado mediante proveídos de tres y once de agosto del presente año, respectivamente, en los que se ordenó la acumulación de las presentes acciones de inconstitucionalidad con la diversa 128/2020, con fundamento en los artículos 105, fracción II, inciso f)¹², de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1¹³ y 11, primer párrafo¹⁴, en relación con el 59¹⁵, 60¹⁶, 61¹⁷ y 62, último párrafo¹⁸, de la Ley

¹² **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...).

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: (...).

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro, (...)

¹³ **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹⁴ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

¹⁵ **Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

¹⁶ **Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.

¹⁷ **Artículo 61.** La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener:

- I. Los nombres y firmas de los promoventes;
- II. Los órganos legislativos y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas;
- III. La norma general cuya invalidez se reclame y el medio oficial en que se hubiere publicado;
- IV. Los preceptos constitucionales que se estimen violados y, en su caso, los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales de los que México sea parte que se estimen vulnerados; y
- V. Los conceptos de invalidez.

¹⁸ **Artículo 62.** (...).

En los términos previstos por el inciso f) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considerarán parte demandante en los procedimientos por acciones en contra de leyes

Reglamentaria de las fracciones I y II del citado precepto constitucional, en primer término, se tiene a **Rafael Alejandro Moreno Cárdenas**, por presentado con la personalidad que ostenta¹⁹, en términos de las documentales que al efecto acompañó; sin embargo, toda vez que la firma electrónica a través de la cual se presentó el escrito inicial correspondió a una persona distinta a quien se ostenta como representante legal del Partido Político, con fundamento en el artículo 297, fracción II²⁰, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se requiere al Partido Revolucionario Institucional para que en un plazo de tres días, contado a partir de que surta efectos el presente proveído, envíe a este Alto Tribunal el escrito inicial original, con la firma autógrafa del promovente, apercibido que, de no hacerlo, este Alto Tribunal decidirá respecto a la continuación del presente medio de control constitucional con las constancias que obran en autos.

En consecuencia, al tratarse de una acción de inconstitucionalidad en materia electoral y con el fin de agilizar el trámite de instrucción y cumplir así con la obligación que impone el artículo 17 constitucional, con fundamento en los artículos 105, fracción II, inciso f)²¹, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1²² y 11, primer párrafo²³, en relación con el 59²⁴, 60²⁵, 61²⁶ y

electorales, además de las señaladas en la fracción I del artículo 10 de esta ley, a los partidos políticos con registro por conducto de sus dirigencias nacionales o estatales, según corresponda, a quienes les será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 11 de este mismo ordenamiento.

¹⁹De conformidad con la certificación expedida por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Dirección del Secretariado del referido Instituto de fecha tres de julio de dos mil veinte, así como el oficio INE/DEPPP/DE/DRPF/7162/2019.

²⁰ **Artículo 297.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

[...]

II/ Tres días para cualquier otro caso.

²¹ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: (...)

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro; (...)

²² **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

²³ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...)

²⁴ **Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

62, último párrafo²⁷, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del citado precepto constitucional, se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta²⁸, en términos de las documentales que al efecto acompañó y, **con la reserva formulada en el párrafo que precede, se admite a trámite la acción de inconstitucionalidad que hace valer** ello sin perjuicio de los motivos de improcedencia que se puedan advertir de manera fehaciente al momento de dictar sentencia.

De igual manera y con fundamento en los preceptos citados en el párrafo anterior, se tiene al Coordinador, integrantes y Secretario General de Acuerdos, respectivamente, de la Comisión Operativa Nacional de **Movimiento Ciudadano**, con la personalidad que ostentan²⁹, en términos de las documentales que al efecto acompañaron, sin que pase inadvertido que en el escrito inicial tres de los promoventes omitieron estampar su firma, no obstante lo anterior, **se admite a trámite la acción de inconstitucionalidad que hacen valer** sin perjuicio de los motivos de improcedencia que se puedan advertir de manera fehaciente al momento de dictar sentencia.

Asimismo, se tiene a ambos partidos promoventes **señalando domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, designando **delegados y sólo al Partido Revolucionario Institucional designado autorizados**, exhibiendo las documentales que anexa a su escrito, y ofreciendo como pruebas la instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto, legal y humano.

Lo anterior, con apoyo en los artículos 11, párrafo segundo³⁰, 31³¹ y 32, párrafo primero³², en relación con el 59, de la Ley Reglamentaria de la materia,

²⁵ **Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.

²⁶ **Artículo 61.** La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener:

- I. Los nombres y firmas de los promoventes;
- II. Los órganos legislativos y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas;
- III. La norma general cuya invalidez se reclame y el medio oficial en que se hubiere publicado;
- IV. Los preceptos constitucionales que se estimen violados y, en su caso, los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales de los que México sea parte que se estimen vulnerados; y
- V. Los conceptos de invalidez.

²⁷ **Artículo 62.** (...)

En los términos previstos por el inciso f) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considerarán parte demandante en los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, además de las señaladas en la fracción I del artículo 10 de esta ley, a los partidos políticos con registro por conducto de sus dirigencias nacionales o estatales, según corresponda, a quienes les será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 11 de este mismo ordenamiento.

²⁸De conformidad con la certificación expedida por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Dirección del Secretariado del referido Instituto de fecha tres de julio de dos mil veinte, así como el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/7162/2019.

²⁹ De conformidad con las copias certificadas de las documentales expedidas por la Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, que los acredita como Coordinador, integrantes y Secretario General de Acuerdos, respectivamente, de la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano.

³⁰ **Artículo 11.** (...).

así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley.

Asimismo, los asuntos se integrarán tanto en expediente electrónico como en expediente físico con las mismas constancias y documentos, en el mismo orden cronológico, en términos del acuerdo **8/2020**³³ de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.

Por otra parte, en proveído de ocho de junio del año que transcurre, **se solicitó al Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación expresara por escrito su opinión en relación con la acción de inconstitucionalidad respecto de la cual se provee, por lo que resulta innecesario solicitar de nueva cuenta la opinión de mérito. En ese mismo orden de ideas, y por economía procesal, no es necesario requerir al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Baja California para que informe a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación la fecha en la que inicia el próximo proceso electoral en la entidad, toda vez que dicha solicitud ya se formuló en los autos que integran el presente asunto.**

Adicionalmente, **se solicita al Presidente del Instituto Nacional Electoral para que, dentro del plazo de tres días naturales, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, remita a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, copias certificadas de los Estatutos o Documentos Básicos vigentes de los Partidos Revolucionario Institucional y Movimiento Ciudadano, así como de las certificaciones de sus registros vigentes y precise quiénes son los actuales representantes e integrantes de sus órganos de dirección nacional.**

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

³¹ **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

³² **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...).

³³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de mayo de dos mil veinte.

En otro orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 64, párrafos primero y segundo³⁴, de la Ley Reglamentaria de la materia, con copias simples de los escritos iniciales, **dese vista a los poderes Legislativo y Ejecutivo de Baja California**, para que rindan sus informes dentro del plazo de seis días naturales, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, sin que haya lugar a acordar de conformidad su solicitud de tener por señaladas como autoridades legislativas a los ayuntamientos de Baja California, toda vez que en el presente medio de control abstracto de la constitucionalidad sólo ha lugar a tener por señaladas como tales a la legislatura y al poder ejecutivo que intervinieron en la emisión y promulgación de las normas generales impugnadas, como lo dispone el artículo 61, fracción II³⁵, de la ley reglamentaria de la materia.

En esta lógica, con fundamento en los artículos 4 y 5 de la ley reglamentaria de la materia, así como 305 del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles, se requiere a las citadas autoridades estatales para que, al presentar su informe, señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto por el transitorio cuarto del Acuerdo General 8/2020 antes aludido³⁶.

Esto, además, con fundamento en la tesis de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE**

³⁴ Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 64. Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo.

En los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, los plazos a que se refiere el párrafo anterior serán, respectivamente, de tres días para hacer aclaraciones y de seis días para rendir el informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la constitucionalidad de la ley impugnada. (...).

³⁵ **Artículo 61.** La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener:

[...]

II. Los órganos legislativos y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas;

[...]

³⁶ **CUARTO.** En el acuerdo por el cual se emplace o se dé vista a la partes con la promoción de una controversia constitucional o de una acción de inconstitucionalidad, el Ministro instructor las requerirá para que den contestación por vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la SCJN, mediante uso de la FIREL o e.firma, y que designen a las personas autorizadas para consultar el Expediente electrónico, haciendo de su conocimiento que las notificaciones se realizarán sólo por vía electrónica mientras no se reanuden las actividades jurisdiccionales de la SCJN

**PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA
MATERIA).**³⁷.

Toda vez que mediante proveído de **ocho de junio del año** que transcurre, dictado en la Acción de Inconstitucionalidad **128/2020**, se requirió a los **Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos de Baja California**, por conducto de quien legalmente los represente, para que al rendir sus informes, envíaran a este Alto Tribunal, el primero de ellos, copia certificada de los antecedentes legislativos del Decreto impugnado, incluyendo las iniciativas, los dictámenes de las comisiones correspondientes, las actas de las sesiones en las que se hayan aprobado y en las que consten las votaciones de los integrantes de ese órgano legislativo y los votos de los Ayuntamientos, así como los respectivos diarios de debates, y el segundo en mención, una copia certificada del Periódico Oficial de la entidad en donde conste la publicación del Decreto combatido, sin que a la fecha el Poder Legislativo haya cumplido con lo solicitado, se le requiere nuevamente para que al momento de rendir su informe, envíe la documentación requerida, quedando firme el apercibimiento decretado en el referido acuerdo, es decir, que se resolverá con las constancias que integren los expedientes en que se actúa.

En cambio, por economía procesal y considerando que mediante escrito registrado con el número **010105** con el que se dio cuenta al principio del presente proveído, el Secretario General de Gobierno de Baja California, envió un ejemplar del Periódico Oficial del Estado en donde consta la publicación del decreto impugnado, dígamele que no será necesario que, al momento de enviar su informe, anexe otro ejemplar.

En otro orden de ideas, dese vista a la **Fiscalía General de la República** para que hasta antes del cierre de instrucción, manifieste lo que a su representación corresponda; igualmente, a la **Consejería Jurídica del Gobierno Federal**, con la finalidad de que, si considera que la materia del presente juicio trasciende a sus funciones constitucionales, manifieste lo que a su esfera competencial convenga, hasta antes del cierre de instrucción, para lo cual quedan a su disposición el escrito de cuenta y sus anexos en la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto

³⁷ Tesis P. IX/2000, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de 2000, registro 192286, página 796.

Tribunal, ubicada en Avenida Pino Suárez, número 2, puerta 2032, primer piso, Colonia Centro, de esta ciudad, lo anterior, con apoyo en los artículos Noveno^[1] y Vigésimo^[2] del **Acuerdo General de Administración número II/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintinueve de julio de dos mil veinte, por el que se establecen los Lineamientos de Seguridad Sanitaria en este Alto Tribunal durante la emergencia generada por el virus SARS-COV2 (COVID 19).**

Asimismo, hágase del conocimiento de los partidos políticos promoventes que, a partir de la notificación de este proveído, **todas las promociones dirigidas al expediente en que se actúa, podrán ser remitidas por vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN)**, consultable en el sitio oficial de internet de este Alto Tribunal (www.scjn.gob.mx) en el enlace directo, o en la siguiente liga o hipervínculo: <https://www.se.pjf.gob.mx/Account/Login?ReturnUrl=%2f>, lo que debe ser por conducto del representante legal; proporcionando al efecto, la Clave Única de Registro de Población (**CURP**) correspondiente a la firma electrónica (**FIREL**) vigente, al certificado digital o e.firma, y podrán designar a las personas autorizadas para consultar el expediente electrónico las cuales deberán reunir los mismos requisitos ya citados; haciendo de su conocimiento que las notificaciones se realizarán sólo por vía electrónica; en la inteligencia que surtirán efectos en términos de los artículos 6, párrafo primero³⁸, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17³⁹, 21⁴⁰, 28⁴¹, 29, párrafo primero⁴², 34⁴³ y Cuarto Transitorio⁴⁴ del

[1] **ARTÍCULO NOVENO del Acuerdo General de Administración II/2020.** El acceso a los edificios de la Suprema Corte será restringido y únicamente se permitirá la entrada a quienes se encuentren señalados en las listas que para tal efecto las áreas jurisdiccionales o administrativas hayan comunicado a las áreas competentes de seguridad y recursos humanos de la Suprema Corte, o bien, tengan cita programada para actividades jurisdiccionales conforme al procedimiento a que se refiere el artículo Vigésimo del presente Acuerdo General de Administración, así como quienes acudan al Buzón Judicial Automatizado del edificio sede de la Suprema Corte o a las oficinas de partes comunes ubicadas en otros edificios.

[2] **ARTÍCULO VIGÉSIMO.** Con el objetivo de evitar aglomeraciones de personas y proteger la salud de aquellas que acuden a los edificios de la Suprema Corte, quienes requieran consultar expedientes o participar en diligencias jurisdiccionales, deberán solicitar una cita a través de la herramienta electrónica que para tal efecto se habilitará en el portal de Internet del Alto Tribunal. Asimismo, en el edificio Sede de la Suprema Corte se pondrá a disposición del público el equipo electrónico necesario para que los interesados puedan solicitar dicha cita.

Las personas que pretendán reunirse o entrevistarse con algún servidor público de la Suprema Corte solicitarán se gestione y agende una cita a través de correo electrónico a la dirección que para tal efecto se habilite en el directorio electrónico del Alto Tribunal.

³⁸ **Artículo 6.** Las notificaciones surtirán sus efectos a partir del día siguiente al en que hubieren quedado legalmente hechas.

(...).

³⁹ **Acuerdo General 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal, para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expediente respectivos.**

Artículo 17. Las partes podrán en todo momento, por vía impresa o electrónica, manifestar expresamente la solicitud para recibir notificaciones electrónicas. El proveído que acuerde favorablemente dicha solicitud se notificará por lista o

acuerdo **8/2020** de veintiuno de mayo de dos mil veinte, en relación con el Punto de Acuerdo CUARTO⁴⁵, del Acuerdo General 14/2020, de veintiocho de julio del presente año, ambos del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por la naturaleza e importancia de este asunto, con fundamento en el artículo 282⁴⁶ del citado código federal, **se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este proveído.**

Por último, toda vez que mediante proveído de treinta de julio del presente año, se admitió a trámite la demanda promovida por el Partido de Baja California que a su vez no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad donde tiene su sede este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 4, párrafo primero⁴⁷, y 5 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105

por oficio según corresponda legalmente; en la inteligencia de que las siguientes determinaciones jurisdiccionales se notificarán a la parte respectiva por vía electrónica en tanto no revoque la referida solicitud.

La referida solicitud únicamente podrá realizarse por las partes o por sus representantes legales, en términos de lo previsto en el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria.

⁴⁰ **Artículo 21.** Si la solicitud se presenta por vía impresa, se acordará favorablemente si el solicitante tiene el carácter de parte dentro de la controversia constitucional o de la acción de inconstitucionalidad de que se trate y proporciona la Clave Única de Registro de Población correspondiente a la FIREL vigente o al certificado digital que hubiere utilizado su representante legal, de los referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General.

⁴¹ **Artículo 28.** Atendiendo a lo establecido en el artículo 6o., párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, las notificaciones electrónicas realizadas en los términos previstos en este Acuerdo General, surtirán sus efectos a partir del día siguiente al en que la parte por conducto de su representante legal, o cualquiera de las personas que hubiere autorizado para consultar el Expediente electrónico de que se trate, acceda a éste y se consulte el texto del acuerdo correspondiente, lo que dará lugar a la generación de la Constancia de notificación respectiva.

⁴² **Artículo 29.** Dichas notificaciones también surtirán sus efectos, respecto de las partes que hayan manifestado expresamente recibir las por vía electrónica, en el supuesto de que no hubieren consultado el acuerdo respectivo en el Expediente electrónico correspondiente, al día posterior a los dos días hábiles siguientes al en que se haya ingresado dicho proveído en ese expediente.

(...).

⁴³ **Artículo 34.** A través del módulo de promociones electrónicas del Sistema Electrónico de la SCJN, mediante el uso de su FIREL o de certificado digital de los señalados en el artículo 5 de este Acuerdo General, las partes y los Órganos Auxiliares para el trámite de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad podrán remitir Documentos Electrónicos o digitalizados a los expedientes previamente formados.

En el supuesto de las pruebas documentales que por su formato de presentación no se puedan digitalizar, su versión impresa quedará a la vista de las partes en las instalaciones de la SCJN, lo cual se hará constar en el Expediente electrónico.

Si los datos del expediente al que se pretende remitir una promoción por el módulo de promociones electrónicas del Sistema Electrónico de la SCJN, consistentes en el número de aquél y en el nombre del actor, no coinciden con los registrados, la promoción de que se trate no podrá ser enviada por el módulo respectivo.

En este módulo también podrá solicitarse por el respectivo mecanismo automatizado, la recepción de notificaciones electrónicas o la revocación de dicha solicitud.

⁴⁴ **CUARTO.** En el acuerdo por el cual se emplace o se dé vista a la partes con la promoción de una controversia constitucional o de una acción de inconstitucionalidad, el Ministro instructor las requerirá para que den contestación por vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la SCJN, mediante el uso de la FIREL o e.firma, y que designen a las personas autorizadas para consultar el Expediente electrónico, haciendo de su conocimiento que las notificaciones se realizarán sólo por vía electrónica mientras no se reanuden las actividades jurisdiccionales de la SCJN.

⁴⁵ **CUARTO.** Para los efectos indicados en el artículo 7° de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las demandas y promociones deberán presentarse, incluso en días inhábiles, por vía electrónica en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁴⁶ **Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 282. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

⁴⁷ **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica.

Constitucional, así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria respecto al numeral 14⁸ de la ley reglamentaria aludida, se requiere al citado Partido político para que dentro del plazo de tres días naturales contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, el cual será necesario para efectos de notificar por oficio aquellas resoluciones que así lo requieran, de conformidad con lo dispuesto por el transitorio cuarto del Acuerdo General 8/2020⁴⁹, apercibido que, de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se seguirán practicando por lista.

Además, conforme a lo dispuesto por el artículo 287⁵⁰ del invocado Código Federal, hágase la certificación de los días en que transcurren los plazos otorgados en este proveído.

Finalmente, en el momento procesal oportuno, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, de conformidad con el Considerando Segundo⁵¹, artículos 1⁵², 3⁵³, 9⁵⁴ y

⁴⁸ Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁴⁹ **CUARTO.** En el acuerdo por el cual se emplace o se dé vista a la partes con la promoción de una controversia constitucional o de una acción de inconstitucionalidad, el Ministro instructor las requerirá para que den contestación por vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la SCJN, mediante uso de la FIREL o e.firma, y que designen a las personas autorizadas para consultar el Expediente electrónico, haciendo de su conocimiento que las notificaciones se realizarán sólo por vía electrónica mientras no se reanuden las actividades jurisdiccionales de la SCJN

⁵⁰ **Código Federal de Procedimientos Civiles.**

Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

⁵¹ **Acuerdo General Plenario 8/2020**

CONSIDERANDO SEGUNDO. La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

⁵² **Artículo 1.** El presente Acuerdo General tiene por objeto regular la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes interpuestos dentro de esos medios de control de la constitucionalidad; el uso del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos y la celebración de audiencias y comparecencias a distancia.

⁵³ **Artículo 3.** En el Sistema Electrónico de la SCJN, los servidores públicos y las partes accederán a los expedientes electrónicos relacionados con controversias constitucionales y con acciones de inconstitucionalidad mediante el uso de su FIREL, en los términos precisados en este Acuerdo General.

⁵⁴ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

Tercero Transitorio⁵⁵, del Acuerdo General **8/2020**, así como con el Punto Quinto⁵⁶, del referido Acuerdo General **14/2020**.

Notifíquese. Por lista, por única ocasión por oficio, y en sus residencias oficiales a los poderes Legislativo y Ejecutivo de Baja California, a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo y de los escritos iniciales de demanda al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali,** por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157⁵⁷ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero⁵⁸, y 5⁵⁹ de la ley reglamentaria de la materia, **lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio, con carácter de urgente, a los poderes Legislativo y Ejecutivo, en sus residencias oficiales, de lo ya indicado;** lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298⁶⁰ y 299⁶¹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, **hace las veces del despacho número**

⁵⁵ **TERCERO TRANSITORIO.** La integración y trámite de los expedientes respectivos únicamente se realizará por medios electrónicos, sin menoscabo de que se integre su versión impresa una vez que se reanuden las actividades jurisdiccionales de la SCJN.

⁵⁶ **QUINTO.** Los proveídos que correspondan emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna.

⁵⁷ **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**

Artículo 157. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

⁵⁸ **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 4. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...)

⁵⁹ **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

⁶⁰ **Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 298. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

⁶¹ **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

782/2020, en términos del artículo 14, párrafo primero⁶², del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, con las razones actuariales correspondientes.

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República** remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo, así como de los escritos de demanda, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**; a efecto de que, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 4, párrafo primero, y 5 de la ley reglamentaria de la materia, se lleve a cabo la diligencia de notificación a las referidas autoridades, en sus residencias oficiales, de lo ya indicado; en la inteligencia de que la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del **oficio 4197/2020**, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se hayan generado los acuses de envío respectivos en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma la **Ministra Instructora Norma Lucía Piña Hernández**, quien actúa con **Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de trece de agosto de dos mil veinte, dictado por la Ministra instructora Norma Lucía Piña Hernández, en la Acción de Inconstitucionalidad 128/2020 y sus acumuladas 147/2020, 163/2020 y 228/2020, promovidas por los Partidos Acción Nacional, de Baja California, Revolucionario Institucional y Movimiento Ciudadano.

APR

⁶² Acuerdo General Plenario 12/2014

Artículo 14. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJJ, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...).

